

RECOMENDACIÓN: 6/2004

EXPEDIENTE:

CDHDF/122/03/CUAUH/D2486.000 Y 78 MÁS ACUMULADOS.

PETICIONARIOS:

OSCAR PÉREZ FIERRO Y OTROS.

AGRAVIADOS:

OSCAR PÉREZ FIERRO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

CASO:

EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, LESIONES, ABUSO SEXUAL, ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO, AMENAZAS, DETENCIÓN ARBITRARIA Y FALSA ACUSACIÓN.

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DE PROTECCIÓN A LA HONRA, LA REPUTACIÓN PERSONAL, LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INFANCIA.

**LIC. MARCELO EBRARD CASAUBÓN.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil cuatro. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y sus acumulados y toda vez que se ha concluido la investigación de los mismos en los que se acreditó la violación a derechos humanos, la Segunda Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, el cual fue previamente aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136; 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, como titular de esa Dependencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 fracción X de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Distrito Federal, 3° y 8° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Antes de entrar al desarrollo de la presente Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 80 de su Reglamento Interno, omite el nombre de algunos peticionarios y agraviados en virtud de que existe solicitud expresa de reserva de su parte o de que no fue posible localizarlos en el domicilio proporcionado a este organismo y no se tuvo la autorización para mencionarlos en el presente documento, por lo que únicamente se señala el número de queja.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procedió a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Previo a la descripción de este rubro, es pertinente mencionar que de los datos estadísticos que registra este organismo, se desprende que del 6 de marzo de 2003 al 30 de abril de 2004, se asignaron a la Segunda Visitaduría 79 quejas contra los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ser estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente, se procedió a la acumulación de las quejas.

No obstante lo antes señalado, a fin de cumplir con lo establecido por la normatividad y para mayor precisión de los hechos denunciados en cada queja, será necesario consultar el anexo único de la presente Recomendación.

1.1. Expediente principal CDHDF/122/03/CUAUH/D2486.000, en el cual, el peticionario **Oscar Pérez Fierro** refirió que:

"El 13 de junio de 2003, a las 11:00 horas, llegaron a su domicilio aproximadamente 30 elementos del Grupo Tigre, de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes sin orden alguna lo detuvieron con su menor hijo Oscar Iván Pérez, procediendo a subirlos a un microbús de dicha Secretaría, donde les cubrieron el rostro. Además unos policías,

ingresaron a su domicilio injustificadamente e intimidaron a su familia con armas de fuego, sustrajeron de éste varios objetos personales de valor, aparatos electrodomésticos y \$15,000.00 en efectivo.

1.2. A dicho expediente se acumularon las siguientes quejas del año 2003:

1.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N0980.000**. Peticionaria: **Sara Moreno Vargas**, agraviados: **Rosa María y Luis Alfredo Tepos Espinoza**.

2.- CDHDF/121/03/IZTP/**D1554.000**. Peticionaria: **Agustina Ávila González**, agraviado: **Manuel Zarco Ávila**.

3.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D2820.000**. Peticionario y agraviado: **Carlos David Archundia Plancarte**.

4.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D2828.000**. Peticionario y agraviado: **Israel Torres Molina**.

5.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D2894.000**. Peticionaria y agraviada: **Viridiana Nayely García Rosas**.

6.- CDHDF/122/03/XOCH/**N3258.000**. Peticionaria: **Margarita Garduño Rivera**, agraviados: **Bertha Garduño Rivera y Mario Colchado Castro**.

7.- CDHDF/122/03/MHGO/**N3286.000**. Peticionarios: **Aurelio Valle Espejel e Irma Espejel Viuda de Valle**, agraviados: **Daniel Valle Gutiérrez, Adan Pasuengo Valle, Arturo y María Concepción de apellidos Valle Espejel y Carlos Alberto Ayala Meneses**.

8.- CDHDF/122/03/AZCAP/**D3478.000**. Peticionaria: **María de Jesús Ortiz Castillo**, agraviados: **Ismael Sánchez Juárez, Norma Angélica, Oswaldo Gonzalo, Ismael Mario y Vicente Erubey todos de apellidos Sánchez Ortiz**.

9.- CDHDF/122/03/AO/**D3490.000**. Peticionaria: **María Guadalupe Sánchez Carvajal**, agraviados: **Lucía Carvajal Martínez, Leticia Sánchez Carvajal, Paola Lomelí Sánchez, Silvia Arriaga Rivas, Andrea e Ilse "N" Flores y Daniel Raúl Lomelí Sánchez**.

10.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D3566.000**. Peticionaria: **Claudia Viridiana Rosas Flores**, agraviado: **Marco Antonio Flores Flores**.

11.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D3612.000**. Peticionario: **José Luis Cervantes Segoviano**, agraviados: **Guadalupe Estrada Acosta, Isabel y Lizbeth** ambas de apellidos **Cervantes Estrada**.

12.- CDHDF/122/03/VC/**N3668.000**. Peticionaria: **Aurora Reyes Zamora**, agraviados: **Fabiola Angélica Sánchez Reyes e Iván Hernández Cuellar**.

13.- CDHDF/122/03/AZCAP/**N3794.000**. Peticionario: **Francisco Sánchez Hernández**, agraviados: **María de los Angeles Sánchez Azola, Pedro Godínez Escalante y Pedro Godínez Sánchez**.

14.- CDHDF/122/03/AZCAP/**N3838.000**. Peticionaria: **María Guadalupe Anzaldo Rendón**, agraviados: **la peticionaria, Anzaldo Rendón, Armando Javier Bravo Anzaldo, Andrea Ramos Rayo, Abigail Vázquez Anzaldo, Marcos Espinoza Anzaldo, Isidro Rayo Ramírez, Néstor Espinoza Anzaldo y Claudia Anzaldo Rendón**.

15.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D3904.000**. Peticionario y agraviado: **José Ángel Martell Flores**.

16.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D3912.000**. Peticionario y agraviado: **Juan Carlos Moreno Pineda**.

17.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N4072.000**. Peticionario: **Guillermo Nájera Xalpa**, agraviados: **Miguel Ángel Nájera Ríos, Pilar Ríos Torres, David Nájera Gómez, Maribel Martínez, Juana Nájera Ríos y Omar "N"**.

18.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4270.000**. Peticionario: **Arturo López De Nava Camacho**, agraviados: **Eric Ariel Osorio López de Nava y Juan Hernández Felipe y familia**.

19.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4272.000**. Peticionaria: **Rocío Villafán Ríos**, agraviadas: **Sofía Ríos Martínez, Patricia Villafán Ríos y Rocío Villafán Ríos**.

20.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4284.000**. Peticionario y agraviado **Justo Ríos Corona**.

21.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4368.000**. Se omite el nombre de la peticionaria y agraviados, en virtud de que no se tiene autorización para mencionarlos en el presente documento.

22.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N4410.000**. Peticionario: **Pedro Alfonso Ramírez Rosales**, agraviados: **María del Pilar Ramírez Rosales e Ignacio Duran Temol**.

23.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4412.000**. Peticionario y agraviado **Luis González Elizarraras y familia**.

24.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4450.000**. Peticionario: **Ignacio Atilano Rodríguez Mejía**, agraviados: **Enrique Rancel Díaz y su hija**.

25.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4542.000** Peticionario y agraviado **Raymundo Vázquez García**.

26.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4544.000**. Peticionario y agraviado **Alejandro Vázquez García**.

27.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4546.000**. Se omite el nombre de la peticionaria y agraviada, en virtud de que no se tiene autorización para mencionarlas en el presente documento.

28.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4554.000**. Peticionario: **Enrique Herrera Flores**, agraviados: **Teresa Hernández Cornejo, Mayra Lucero y José Manuel Herrera Hernández y un vecino apodado el "Oso"**.

29.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4562.000**. Se omite el nombre del peticionario y de los agraviados por existir solicitud de reserva expresa de su parte.

30.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4576.000**. Peticionaria: **Elvira Romero Madrid**, agraviados: **Jaime Alberto Montejo Bohórquez y Pedro Cote**.

31.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4588.000**. Peticionario **Ricardo Manjarrez Rodríguez**, agraviada: **Guadalupe Estela Rodríguez Maqueda**.

32.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N4602.000**. Peticionaria: **Catalina Cruz Díaz**, agraviados: **María Otilia Espinosa Ramírez y Jorge Pedro Corona Espinoza**.

33.- CDHDF/121/03/CUAUH/**N4608.000**. Peticionaria: **Juana Elena Pacheco Malagón**, agraviado: **Jorge Castellanos Caballero**.

34.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4618.000**. Peticionario: **José Rodolfo Reyes Fernández**, agraviada: **Sarbelia Anais Lugo Nieto**.

35.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4710.000**. Peticionario y agraviado: **Ricardo Hernández Romo**.

36.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4774.000**. Peticionario y agraviado: **José Antonio Lozano Mares**.

37.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N4824.000**. Peticionaria: **Eva García Bautista**, agraviados: **Martín García Butista, Jesús García Bautista, Teobaldo García Barrios, Miguel Angel Rodríguez "N", Giovanni Vázquez García y Nayeli Castelán García**.

38.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D4852.000**. Peticionario: **Jorge Zarate Godínez**, agraviada: **Guadalupe Bernal, Jérico González López, Blanca Olivia Godínez Bernal, Guillermo Zárate Godínez y otros**.

39.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4874.000**. Peticionaria: **Nayeli Amparo Bermudez Vega**, agraviado: **Rogelio Valdez Caballero**.

40.- CDHDF/121/03/CUAUH/**D4986.000**. Peticionaria: **Edelmira Torres Cantú**, agraviado: **Fernando Torres Mena**.

41.- CDHDF/122/03/IZTP/**P5050.000**. Peticionaria: **Claudia Edith Colín Salas**, agraviados: **peticionaria y José Manuel Colín León**.

42.- CDHDF/122/03/GAM/**D5092.000**. Peticionario y agraviado: **Germán Reyes Rosas**.

43.- CDHDF/122/03/GAM/**D5094.000**. Peticionaria: **Iliana Grissel Rodríguez Armijo**, agraviado: **Javier Paz Eugenio, María Luisa Eugenio Alanis, Luis Enrique Paz Eugenio**.

44.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N5098.000**. Peticionario: **Armando Velasco Bautista**, agraviada: **Leticia Palomares Guillen, Alberto Velasco Palomares, Ernesto Velasco Bautista, Rosario Gómez Hernández, Víctor Ortega Rodríguez y Edith Márquez**.

45.- CDHDF/122/03/IZTP/**D5176.000**. Peticionaria: **María del Carmen Huerta Fuentes**, agraviadas: **Ariadna Brisenda y Yerikendi del Carmen de apellidos Aguilar Huerta**.

46.- CDHDF/122/03/VC/**N5188.000**. Peticionaria: **Gloria Campos Caballero**, agraviados: **Wendi y Bruno de apellidos Vizuet Campos**.

47.- CDHDF/122/03/VC/**D5316.000**. Peticionario: **Francisco Javier Cocoletzi Alguera**, agraviados: **peticionario, Pilar Cocoletzi Brindis y Josefina Alguera Flores**.

48.- CDHDF/122/03/CUAUH/**N5358.000**. Peticionario: **Sabino Zúñiga Zúñiga**, agraviados: **Lina Nolasco Olivares y Fernando Casas González**.

49.- CDHDF/122/03/CUAUH/**D5396.000**. Peticionaria: **María Teresa Galindo Hernández**, agraviados: **Saúl y Valeny de apellidos Jesús Montoya y otros**.

1.3. Asimismo, se acumularon las siguientes quejas del año 2004:

50.- CDHUO/121/04/CUAUH/**D0078.000**. Peticionaria: **Adriana Casillas Pedroza**, agraviado: **Félix Zarate Mexica**.

51.- CDHDF/121/04/IZTP/**P0086.000**. Peticionaria: **Silvia Munguía Reyes**, agraviado: **Víctor Emmanuel Estrada Munguía**.

52.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D0144.000**. Peticionaria: **Elba Juárez Buitrón**, agraviado: **Gerzón Hernández Solís**.

53.- CDHDF/122/04/MHGO/**D0238.000**. Peticionaria: **Reyna Martínez Martínez**, agraviados: **Juan Carlos Martínez López y Carlos Eduardo Arreola Sandoval**.

54.- CDHDF/122/04/GAM/**N0246.000**. Peticionaria: **Leonor Ramírez Rivas**, agraviado: **Clemente Pérez Aguilar**.

55.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D0266.000**. Peticionaria: **Rosalba Cruz Jiménez**, agraviados: **Francisco Daniel Gómez Cruz, Arturo y Alejandro de apellidos Salazar Obregón**.

56.- CDHDF/122/04/CUAUH/**N0314.000**. Peticionaria: **Reyna Díaz Rita**, agraviada: **María del Carmen Díaz López Gutierrez**.

57.- CDHDF/122/04/IZTP/**D0370.000**. Peticionario: **Amador Idel Ramírez Robledo**, agraviados: **peticionario y René Jiménez Hernández**.

58.- CDHDF/122/04/CUAUH/**N0418.000**. Peticionaria: **Deysi Muñoz Barrón**, agraviados: **Gerardo Raymundo Barrón, Alejandro García Negrete y Eduardo Bairón Ramírez y otro**.

59.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D0450.000**. Peticionaria: **María del Carmen Acevedo**, agraviados: **Sergio Morales Acevedo, Teresa, Patricia y María de apellidos Mendoza, Pamela y Daniel Rubio Mendoza y otro**.

60.- CDHDF/121/04/CUAUH/**N0462.000**. Peticionaria: **Martha Báez Pérez**, agraviada: **Ana Silvia Báez Carranza y Jessica Guadalupe Cermeño Báez**.

61.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D0590.000**. Peticionaria: **Adela Hernández Torres**, agraviados: **Carlos A. García Hernández, José Arturo García Hernández e Iván García Pérez**.

62.- CDHDF/122/04/BJ/**D0594.000**. Peticionario y agraviado: **Juan Pinal González**.

63.- CDHDF/122/04/VC/**D0608.000**. Peticionario: **Mauricio José Carranza González**, agraviados: **Marco Luis Montes González , Raymundo Reyes Alvarado, Juan Carlos Rivas Alvarado, Luis Gerardo Durán "N" y otro**.

64.- CDHDF/122/04/MHGO/**D0618.000**. Peticionario y agraviado: **Armando Martínez Díaz**.

65.- CDHDF/122/04/AO/**D0676.000**. Peticionaria y agraviada: **Josefina Salazar Corral y familia**.

66.- CDHDF/122/04/CUAUH/**N0694.000**. Peticionario: **Jacinto Reynaldo Ramos Sosa**, agraviados: **René Humberto Ramos Morán, Luz María Pérez Fernández y Jorge Nájera Hernández**.

67.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D0734.000**. Peticionaria: **Gabriela Hernández García**, agraviados: **Agustín Hernández Ramírez y Leticia García Flores**.

68.- CDHDF/121/04/IZTP/**P1082.000**. Peticionaria: **Josefina Mendoza Pérez**, agraviados: **Nancy López Mendoza, Edgar Ulises y Ulises "N"**.

69.- CDHDF/121/04/CUAUH/**N1102.000**. Peticionario: **Alfonso Pérez Rodríguez**, agraviado: **José Antonio Pérez Rodríguez**.

70.- CDHDF/122/04/IZTP/**D1210.000**. Peticionario: **Juan Carlos Muñoz López**, agraviados: **Jorge Alberto Meza Roque, Jonathan Barrera Roque, Hugo Santiago Camaños Y Rocío Roque Rosas**.

71.- CDHDF/122/04/CUAUH/**N1268.000**. Peticionaria: **Irma García Gómez**, agraviados: **Ernesto García Gómez, Juan Carlos Gálvez García, Cruz García Jiménez y Adela Gómez Olmos**.

72.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D1314.000**. Peticionario: **Silverio Solís Ramírez**, agraviados: **Ambrosio y Cristino Solís Ramírez**.

73.- CDHDF/122/04/CUAUH/**N1346.000**. Peticionaria: **Guadalupe Rodríguez Castro**, agraviados: **peticionaria y Antonio Rodríguez González**.

74.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D1382.000**. Peticionario y agraviado: **Oswaldo Daniel Compagny Macías**.

75.- CDHDF/122/04/IZTAC/**D1416.000**. Peticionaria y agraviada: **Lucía Hernández Palomino**.

76.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D1456.000** Se omite el nombre de la peticionaria, en virtud de que no se tiene autorización para mencionarla en el presente documento.

77.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D1458.000**. Se omite el nombre de la peticionaria y agraviados, en virtud de que no se tiene autorización para mencionarlos en el presente documento.

78.- CDHDF/122/04/CUAUH/**D2018.000**. Peticionaria: **Martha Torres Lozano**, agraviados: **la peticionaria, Juan y Andrea Alejandra Garibay Ayala, Maribel Garibay Torres, Susana Ayala García y otros**.

1.4. Cabe señalar que como hechos denunciados en las quejas antes citadas –según el dicho de los peticionarios–, **en forma sistemática se reiteró** lo siguiente:

Elementos de los Grupos Operativos Especiales (*Tigre, Sagitario, Mantis, Gopes, Táctico I y II, Fuerza de Tarea, Cobra y Escorpión*), y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vestidos de negro, encapuchados o pintados de la cara, con armas largas y cortas (pistolas y metralletas), sin exhibir orden de autoridad competente, entraron en forma violenta a sus domicilios y viviendas, rompiendo con mazos puertas y ventanas, causando destrozos en los inmuebles, preguntando en dónde estaba la droga o las armas. Dichos elementos amenazaron, amagaron, insultaron, golpearon y manosearon a las y los peticionarios, las y los agraviados y sus familiares incluyendo

a menores de edad; también robaron joyas, celulares, dinero y se llevaron grabadoras, *videocassetteras*, aparatos de sonido, etc. Amenazaron a los peticionarios que si denunciaban les iría muy mal porque ya los conocen y saben en donde encontrarlos.

Nota: los días, horarios y domicilios en que se realizaron los operativos fueron distintos en cada queja.

1.5. Por la gravedad del caso, se hace la transcripción de los hechos denunciados en la queja siguiente:

CDHDF/121/04/IZTP/D1082.000

*"El 17 de febrero de 2004, su hija Nancy López Mendoza, se encontraba en un vehículo, acompañada de su novio Edgar Ulises y un amigo de ellos de nombre Ulises, cuando fueron interceptados por varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública quienes hacían un operativo, dentro de las inmediaciones de la Delegación Miguel Hidalgo. **Fueron golpeados, torturados severamente y amenazados** que tenían que declarar sobre unos paquetes de droga. A Nancy la subieron a un camión blanco, donde la mantuvieron encerrada por más de 6 horas, metiéndole su cabeza a un bote con agua, a efecto de que aceptara todos los cargos que le imputaban e incluso **fue objeto de abuso sexual y de insultos** y fue amenazada de que si denunciaba a los policías tomarían represalias contra su familia."*

2. ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

a) Diligencias practicadas:

2.1. Mediante diversos oficios, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, medidas precautorias a favor de las personas referidas en el presente documento, a fin de que se garantizara su integridad psicofísica y que los elementos de los Grupos Operativos Especiales de dicha Secretaría, se abstuvieran de realizar actos injustificados de molestia en su agravio, ya que de los hechos denunciados se desprendió que éstos fueron amenazados.

2.2. Mediante diversos oficios, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dio respuesta a las solicitudes de medidas precautorias e instruyó a los elementos que conforman los citados Grupos Operativos

Especiales para que se abstuvieron de realizar actos injustificados de molestia en agravio de los peticionarios y de sus familias.

2.3. Mediante diversos oficios, esta Comisión, en términos de los artículos 36 y 37 de su Ley y 106 de su Reglamento Interno, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informes detallados con relación a los hechos motivo de las quejas de referencia.

2.4. Mediante diversos oficios, la Secretaría Seguridad Pública del Distrito Federal dio respuesta a las solicitudes de informe y en más de la mitad de los casos negó su participación en los hechos referidos en los relatos de queja. En el resto, aceptó su participación y señaló que actuó conforme a derecho y rechazó haber realizado actos ilícitos en agravio de los peticionarios y de sus familias. Entre las respuestas, esencialmente destacan las siguientes:

1.- *"...Grupo Tigre" depende de la Subsecretaría de Seguridad Pública de esta Secretaría; en segundo lugar, que dichos elementos tienen asignado el siguiente uniforme,:* **pantalón tipo comando gris, sudadera color blanco con el logotipo del Grupo Operativo Tigre de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** en toda la espalda en forma circular, y también por el frente del lado derecho en forma circular, chaleco de malla negro y casco antibalas color negro, ahora bien, como implementos adicionales y por tratarse de un grupo que puede realizar actividades como descenso en rapel, incursión pecho a tierra y demás acciones especializadas, cuentan con armas largas, armas cortas, guantes negros, arneses y seguros para sogas de rapel, pasamontañas para descenso de helicóptero y exhibiciones públicas, así como goggles de protección para la zona ocular, como tercer punto debe informarse, que el número de elementos que integran al grupo tigre a la fecha es de 97, sin embargo, se reitera el hecho de que **no es factible acceder a la petición de proporcionar los nombres de todos sus integrantes** dado las funciones de prevención y detección de actividades relacionadas con la delincuencia organizada. Y finalmente, se precisa el hecho de que todas y cada una de las acciones que realiza el "Grupo Tigre", tiene como soporte legal lo dispuesto entre otros, en los artículos 2, 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el 5º del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal."

2.- Mediante el oficio D.T./J/6949/03, el Subsecretario de Seguridad Pública informó lo siguiente: "referente a la queja presentada por C. Guillermo Nájera Xalpa, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que solicita se le remitan las fotografías de los

elementos del Grupo Tigre que intervinieron en los hechos materia de la inconformidad, **me permito hacer de su conocimiento que debido a los riesgos en la integridad física de quienes intervienen en los operativos, y en atención a la confidencialidad de los archivos de esta Secretaría, no es posible acceder a su petición, solicitándole que, para el caso de que la mencionada Comisión insista en su solicitud, se busquen otras alternativas para atender el requerimiento.**"

3.- Mediante el oficio DISV/5637/2003 el licenciado Eduardo González Castillo de la Secretaría de Seguridad Pública informó lo siguiente: "Hago de su conocimiento **que desde el día 18 de octubre del presente año, el Grupo Tigre ya desapareció, formándose nuevos grupos los cuales son el Grupo de Operaciones Especiales, Mantis y el Grupo Táctico II, grupos que el día que señala la denunciante no realizaron operativo alguno en la zona descrita.** En lo que se refiere al Grupo Táctico II, el día mencionado realizaron actividades de vigilancia en las calles que conforman la colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, tal y como se acredita con la fatiga de servicio del día."

4.- Mediante el oficio SSP/"GOPES"/590/2003 el Subsecretario de Seguridad Pública informó lo siguiente: "Aproximadamente a las 21:00 horas, se dio seguimiento a una **denuncia ciudadana**, captada en el **servicio de auxilio 060** de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, indicando que en la calle de Libertad y República de Brasil, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc, **venden sustancias prohibidas, haciendo la revisión en el lugar.**"

5.- El licenciado Gabriel Regino García, Subsecretario de Seguridad Pública, manifestó a la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de la misma Secretaría, que en respuesta a su atento oficio DEDH/663/2003 en el que solicita fotografías de diversos elementos pertenecientes al Grupo "GOPES" en relación a la queja presentada por Armando Velasco Bautista, ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "con el presente me permito hacer de su conocimiento la reserva que se tiene respecto de dichos documentos, derivado de la alta especialización de los policías de que se trata, mismos que intervienen en acciones de alto riesgo, en especial de combate a delincuencia organizada, por lo que atentamente le solicito **tenga a bien señalar otras alternativas** por las que puedan ser identificadas las personas que se relacionen con la presente inconformidad."

2.5. Tal como consta en actas circunstanciadas de diferentes fechas, el visitador adjunto se entrevistó con los presuntos agraviados que se encuentran privados de su libertad en los distintos Reclusorios Preventivos Femeniles y Varoniles del Gobierno del Distrito Federal.

2.6. A los peticionarios se les dio vista de los informes que rindió a este Organismo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en términos del artículo 111 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En la mayoría de los casos, los peticionarios manifestaron su inconformidad y aportaron más elementos de prueba para documentar sus quejas.

b) Diligencias que demuestran la violación a derechos humanos.

2.7. Tal como consta en actas circunstanciadas de diferentes fechas, el visitador adjunto en compañía de un fotógrafo de esta Comisión, se constituyó en la mayoría de las viviendas de los peticionarios y pudo constatar que en todas ellas, las puertas de la entrada principal estaban rotas de las chapas y desprendidas de sus marcos, los vidrios de las ventanas estaban rotos. En los interiores, los muebles (mesas, sillas, lámparas) se encontraban quebrados y desordenados, se notaba que faltaban las televisiones, *videocasseteras*, equipos de sonido y cómputo, ya que únicamente estaban los muebles que los soportaban con las huellas que deja el polvo, la ropa estaba tirada en el suelo en desorden, las puertas de los *closets* estaban rotas. Lo anterior quedó documentado con fotografías, como parte de las diligencias que se realizaron para investigar los hechos denunciados en las quejas.

2.8. Dentro de las constancias que integran los expedientes de queja, obran diversos videos que contienen la información que transmitieron las empresas denominadas Televisión Azteca y Televisa en sus noticieros matutinos, vespertinos y nocturnos así como videos gravados por los peticionarios y 69 notas periodísticas que se relacionan con la detención de los distintos agraviados. De los citados videos, se acredita el dicho de los peticionarios respecto a la manera en que se realizaron los operativos: la forma de vestir de los elementos –cubiertos o pintados del rostro–; la manera de ingresar a las viviendas –de forma violenta, atropellada y sin orden de autoridad competente–; cómo trataron a los peticionarios y sus familiares –agredidos físicamente y verbalmente y cómo los subieron a las camionetas y camiones sin estar éstos identificados.

2.9. Mediante diversos oficios se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal informes complementarios. Entre las respuestas destacaron las siguientes:

1.- "En respuesta al oficio 07373, de fecha 20 del actual, derivado del expediente CDHDF/122/03CUAUH/D2486.000, en el que solicita información relacionada con 76 quejas en las que se atribuyen violaciones cometidas por elementos de grupos Operativos Especiales de esta institución —*Sagitario, Tigre, Gopes, Táctico, Mantis, Fuerza de Tarea, Cobra y Escorpión*, me permito proporcionar a usted la misma, siguiendo el mismo orden en que es requerida."

"a) ¿Cuáles son las políticas públicas que en materia de seguridad ciudadana, el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal ha implementado para el funcionamiento de los Grupos Operativos Especiales?"

"Las políticas públicas del Secretario de Seguridad Pública del D. F., en relación con los Grupos Especiales, están dirigidas a realizar acciones y operativos tendientes a la Prevención del Delito y la Protección de la Integridad Física de todos los Ciudadanos del Distrito Federal, en respuesta a la criminalidad que actúa de forma organizada, como lo es la que se dedica a la posesión, comercio, distribución y conductas relacionadas con las drogas, dentro de los límites de la Ciudad de México, así como aquella que se ocupa del robo, comercialización y desmantelamiento de vehículos automotores, buscando al mismo tiempo un efecto disuasivo respecto de dichas conductas."

"b) ¿Cuál es el fundamento legal en que se sustenta la creación de los Grupos Operativos Especiales y qué los faculta para realizar operativos en el Distrito Federal?"

"La creación de cualquiera de los grupos operativos que integran a la policía preventiva del Distrito Federal, tiene como sustento legal el mismo marco normativo, sin embargo, en relación directa con la intención de que se advierte del interrogatorio al que se da respuesta, se debe decir que el soporte legal de la creación de los "Grupos Especiales" deriva de los siguientes artículos: 21 constitucional; 1º, 2º, 3º, 5º fracción I, 8º 9º, Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y a partir del 21 de mayo del 2003 se agregan, 1º, 4º, 8º, 10, 24, 25, 26, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal."

"c) *¿Cuál es el fundamento legal que faculta a los elementos que conforman los Grupos Operativos Especiales, para realizar funciones de investigación y persecución de los delitos?"*

"Los Grupos Especiales, en sus consignas, no tienen la de realizar "la persecución o investigación de los delitos", **salvo la autorización expresa que deriva del artículo 16 constitucional, de actuar en el caso de delito flagrante**, y que en correlación con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se amplifica al caso de **cuasiflagrancia y flagrancia equiparada**, y por supuesto en el caso de que se requiera la actuación en auxilio del Ministerio Público, lo que sí realizan los Grupos Especiales es la investigación de factores criminógenos, **que en muchos de los casos provienen de denuncia anónimas, que permiten lograr capturas en flagrancia.**"

"d) *¿Cuántos cursos de capacitación han recibido los elementos que conforman los Grupos Operativos Especiales, para aplicar el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos?"*

"Todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que llevan a cabo funciones de policía preventiva, han tomado el curso de formación que incluyen las **técnicas de sometimiento, derechos humanos y uso de la fuerza**; así mismo, cuentan con el *Manual de la Policía Preventiva del Distrito y Federal*, que dentro de su contenido incluye el tema de los derechos humanos y el relativo al uso de la fuerza, impartido por la Cruz Roja Internacional, así como los cursos de la UNAM en los que se incluyen los temas de derechos humanos y uso de la fuerza."

"e) *¿Quién es la persona responsable de aplicar la logística de operación de los Grupos Operativos Especiales y si es él mismo quien se encarga de supervisar los operativos?"*

"Cada uno de los Grupos Especiales que han existido en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **cuentan con un comandante quien es el que planea, coordina y supervisa la realización de los operativos que se llevan a cabo.**"

"f) *¿Cuál es el objetivo que se persigue al cambiar continuamente de nombre a los Grupos Operativos Especiales –Sagitario, Tigre, Gopes y Escorpión-, si los nuevos grupos constituidos son formados con los mismos elementos y tienen igual forma de operar e idénticos objetivos?"*

"Las denominaciones de los Grupos Especiales han sufrido cambio de nomenclaturas, en virtud de que no son los mismos elementos quienes los conforman, **ni son las mismas tareas a realizar en todos los casos**; así por ejemplo, el Grupo **Sagitario** fue disuelto y con algunos de sus elementos y, otros de nueva comisión, se formó el Grupo **Tigre**. Posteriormente éste se disolvió para crear con una reasignación de tareas y nuevos elementos al **Grupo Gopes**, y en forma paralela y con otros efectivos policiales se crearon los Grupos Escorpión y Mantis, los que realizan otras tareas específicas. Así, el Grupo Escorpión **se dedicó a la disuasión y detención y detención en flagrancia del delito de robo de vehículo y encubrimiento por receptación.**"

"g) ¿Cuál es el fundamento legal para que los vehículos que participan en los operativos no se encuentren balizados, o en su caso sus números sean cubiertos con papel periódico, según el dicho de los peticionarios, testigos y notas periodísticas?"

"No existe fundamento legal para tales afirmaciones, pues por parte de esta Secretaría, la instrucción expresa consiste en que todos los vehículos que participan en los operativos deben ser balizados y con el equipo necesario para las funciones propias de la policía."

"h) ¿A qué obedece que los detenidos por los Grupos Operativos Especiales son subidos a camiones, microbuses y patrullas de la Secretaría y paseados por horas antes de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público?"

"Efectivamente los detenidos son subidos a vehículos que se identifican como de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Lo que no es cierto es que sean paseados por horas antes de ser puestos a disposición, pues en todo caso lo que debe ser considerado es que en muchas ocasiones **las personas fueron aseguradas en lugares distantes de la Ciudad,** y trasladadas a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ubicadas en la glorieta Insurgentes, sin ser recibidas en ocasiones, lo que motiva que finalmente sean presentadas ante otra agencia de la misma Institución, como lo es la ubicada en Camarones."

"i) ¿Cuál es la causa y el fundamento legal por los que la Secretaría de Seguridad Pública de forma reiterada organiza ruedas de prensa, en las que los periodistas toman fotografías y videos a los detenidos, antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público?"

"No se trata de ruedas de prensa **sino de exigencias de los medios de comunicación** por obtener datos de las personas que eran puestas a disposición, debido a que en muchos de los casos las detenciones eran de gran relevancia **por el número de detenidos**, o por la **cantidad de mercancía asegurada.**"

"j) En virtud de que los operativos que realiza esta Secretaría, con los citados Grupos Operativos Especiales son contra el narcomenudeo, que se informe si dicha Institución, de enero de 2003 a la fecha, ha requerido la colaboración de autoridades federales y si a los jueces competentes se les ha solicitado otorguen las órdenes de cateo respectivas."

"Si, efectivamente se ha trabajado en forma coordinada con las autoridades federales, como lo son la Procuraduría General de la República y la Agencia Federal de Investigación, inclusive, como debe ser del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, existen programas y operativos conjuntos que se llevan a cabo en forma permanente entre esta Secretaría y las autoridades federales, **dentro del marco de los denominados CAT-3 y CAT-METROPOLITANO**, operativos que iniciaron en el mes de mayo del 2003."

"k) Si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuando recibe las denuncias anónimas, da vista con las mismas al Ministerio Público para los efectos de su competencia."

"Efectivamente, cuando se reciben las denuncias anónimas, en muchos de los **casos se piden apoyos y se comparte información con el Ministerio Público, tanto federal como el que corresponde al Estado de México**; únicamente aquellas en las que no se aportan datos que puedan llevar a la ubicación del lugar en que se genera el conflicto, se reservan para tratar de obtener mayores elementos a fin de dar la tramitación correspondiente."

"l) Si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de enero de 2003 a la fecha, ha solicitado la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para realizar conjuntamente dichos operativos."

En caso afirmativo:

1.- ¿Cuántos operativos se han realizado conjuntamente entre la Policía Judicial del Distrito Federal y los Grupos Especiales de la citada Secretaría?

2.- ¿Cuál ha sido la participación del Ministerio Público y de la Policía Judicial del Distrito Federal, en los operativos que realizan los Grupos Operativos Especiales de esa Institución?

Sobre el particular, se informa que durante el periodo de que se trata, no se ha efectuado ningún operativo entre los Grupos antes citados y personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.- Asimismo, la Secretaría dio respuesta al siguiente cuestionario:

a) ¿Si los Grupos Operativos Especiales y de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal siguen operando normalmente?

-La Dirección General de Fuerzas Especiales presta sus servicios en vía pública a través de 3 Programas:

- *Atención de la Denuncia Ciudadana.*
- *Operativo CAT-Metropolitano, y*
- *Reacción y Patrullaje.*

A partir del 16 de abril del presente año, se decide suspender los servicios realizados a través de los programas de Atención de la Denuncia Ciudadana y de Reacción y Patrullaje.

En el Programa Operativo CAT-Metropolitano se continúa participando, por las características del mismo.

- *Es un operativo interinstitucional, en el que colaboran entre otros, la Agencia Federal de Investigaciones, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Policías Federal Preventiva y el Agrupamiento de Granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Es permanente. La Dirección General de Fuerzas Especiales tiene asignados 5 puntos, de los cuales 4 se ubican en la Delegación Cuauhtémoc y uno en la Delegación Iztapalapa. Estos puntos se cubren con 30 elementos, en turnos de 12X24 horas.*

b) ¿Si los Grupos Operativos Especiales y de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal están siendo investigados por la Procuraduría General de la República?;

- La Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito no es la instancia, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, que maneja este tipo de información.

c) ¿En qué consiste la investigación que está realizando esa Secretaría a los 500 elementos que conforman los elementos de Fuerzas Especiales?;

- *Los elementos pertenecientes a la Dirección General de Fuerzas Especiales no están siendo investigados por la Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Los trabajos que se están realizando corresponden a una revisión y evaluación integral de la estructura operativa del Agrupamiento de Fuerzas Especiales y de cada uno de sus integrantes.*
- *Los mandos de la Secretaría están llevando a cabo entrevistas individuales a todos los elementos que integran el Agrupamiento; en forma simultánea se revisa el historial de cada uno de ellos, a través de su expediente y están siendo calificados por el Centro de Control de Confianza de la Secretaría.*

d) ¿Cuáles son los nombres de los elementos de Fuerzas Especiales que son evaluados por esa Secretaría?;

- *Las entrevistas que se están practicando, la revisión de expedientes y las pruebas que realiza el Centro de Control de Confianza, se llevan a cabo a los 500 elementos operativos adscritos a la Dirección General de Fuerzas Especiales.*

e) ¿Cuál fue la investigación que se realizó al C. Rubén Contreras, Director de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la que fue separado de su cargo?;

- *El C. Rubén Contreras Ramos no se encuentra sujeto a una investigación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública. Ha sido citado por la Procuraduría General de la República, por lo que se le liberó de las responsabilidades en la Dirección General de Fuerzas Especiales, para que disponga del tiempo que demanda la atención de los citatorios.*

f) ¿En qué consiste el Programa de Reacción y Patrullaje de esa Secretaría?

OBJETIVOS:

- *Disminuir la incidencia delictiva, en cada uno de los cuadrantes en que se dividieron los 9 Sectores que integran las Delegaciones Benito Juárez y Álvaro Obregón.*
- *Mejorar la percepción de la ciudadanía, con respecto al servicio de vigilancia y protección que ofrece la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

FECHA DE INICIO:

En la Delegación Benito Juárez inicia el 03 de marzo del 2003 y en la de Álvaro Obregón el 17 de octubre de 2003. En forma previa al inicio del Programa, fue presentado a los vecinos de las Demarcaciones Políticas.

PARTICIPANTES:

- *En la Delegación Benito Juárez: la Policía Sectorial y los Agrupamientos Fuerza de Tarea y Fuerzas Especiales.*
- *En la Delegación Álvaro Obregón: la Policía Sectorial, Fuerzas Especiales y la Policía Sectorial, Fuerzas Especiales y la Policía Auxiliar.*

OPERACIÓN:

- *Cada Sector se dividió en cuadrantes; cada cuadrante dispone de un módulo de seguridad pública, que recibe las llamadas de emergencia de la ciudadanía, durante las 24 horas del día.*
- *Los módulos tienen 2 funciones principales: ser el centro regulador de las acciones que se realizan en el cuadrante y convertirse en el medio por el cual se logre una vinculación permanente con la comunidad y el canal para ofrecer diversos servicios de atención al público.*
- *Se nombró a un Jefe de Cuadrante y a los responsables para atender los módulos, los cuales fueron capacitados previamente a su entrada de funciones.*

- *Se nombró a un responsable en cada Demarcación Política, para coordinar el trabajo de las policías participantes.*
- *Los cuadrantes a su vez se subdividieron en zonas de patrullaje.*
- *Se asignó un estado de fuerza fijo a cada cuadrante y zona de patrullaje, el cual es apoyado con un estado de fuerza que se desplaza conforme al comportamiento de la incidencia delictiva.*
- *El programa se difunde permanentemente a la comunidad, con folletos y carteles, y reuniones programadas con vecinos.*
- *El patrullaje se realiza bajo 2 conceptos:*

El tradicional, a través del desplazamiento del personal pie a tierra y de las unidades, en el conjunto de calles que integran el cuadrante, y

El estratégico, que se define en sesiones de trabajo diarias, semanales y mensuales, en el que se analiza la incidencia delictiva por cuadrante, apoyándose con mapas de incidencia delictiva, horarios y modus operandi de los delincuentes.

- *En las reuniones de trabajo participan los mandos asignados al Programa y las autoridades delegacionales.*
- *Fortalecimiento de las acciones policiales. Proporcionando información sobre el modus operandi de los delincuentes y solicitando la reacción policial.*
- *Apoyando la supervisión. Verificando que las unidades (patrullas) no salgan de sus zonas de patrullaje, confirmando los códigos Águila y participando como observador ciudadano.*
- *Participando como evaluadores. Calificando a los elementos que participan en el Programa y respondiendo a la encuesta mensual de percepción.*

g) *¿Cuáles son las funciones del Centro de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal?*

NO SE PROPORCIONÓ RESPUESTA

2.10. A efecto de documentar los expedientes, la mayoría de los peticionarios ofrecieron como pruebas las facturas que amparan la propiedad de los bienes que fueron sustraídos por los elementos de los

Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante los operativos realizados en sus domicilios y que no pudieron recuperar, ya que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente.

2.11. Los peticionarios ofrecieron dos testigos de los hechos por cada uno de los expedientes investigados, los cuales rindieron su declaración ante personal de la Comisión. Dichos testigos fueron interrogados conforme a derecho y sus testimonios resultaron contestes, confirmando la veracidad de los hechos expuestos por la o el peticionario.

2.12. Personal médico de este Organismo y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos revisó en los Centros de Reclusión y en el edificio de esta Comisión, a los agraviados que señalaron que fueron objeto de afectaciones en su integridad personal —golpes, lesiones y abuso sexual—. De los informes médicos, se concluye lo siguiente:

1.- INFORME DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER MÉDICO CON RELACIÓN A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LA QUE FUERON OBJETO LAS SEÑORAS **ROCÍO VILLAFÁN RÍOS Y **PATRICIA VILLAFÁN RÍOS**, DURANTE SU DETENCIÓN POR PARTE DE ELEMENTOS DEL GRUPO TIGRE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PRESENTE INFORME SE ELABORÓ SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.**

...

B. PATRICIA VILLAFÁN RÍOS

...

4. Conclusión

4.1 *Por el tipo de lesiones y los demás hallazgos clínicos, descritos en el cuadro anterior, se puede afirmar que estos tuvieron su origen en mecanismos contundentes.*

4.2 *Por los hallazgos clínicos ya descritos, por su mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron provocadas por terceras personas.*

4.3 *Por las características de los hallazgos clínicos, se puede afirmar que su evolución sí coincide con el tiempo en que fueron causados, tal y como Patricia Villafán Ríos manifestó que ocurrieron los hechos del día 8 de octubre de 2003.*

4.4 Existe una relación coherente entre la narración de los hechos que hizo la señora Patricia Villafán Ríos, con los hallazgos clínicos, su mecanismo de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que se produjeron.

4.5 Por lo tanto y con base en el relato realizado los días 16 y 30 de octubre de 2003 por la señora Patricia Villafán Ríos a cerca de los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2003, los hallazgos clínicos observados el 16 de octubre de 2003 el mecanismo de producción de los mismos y su localización anatómica, se puede concluir que el conjunto de elementos descritos forman una unidad lógica y coherente, por lo que desde el punto de vista médico existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos tuvieron su origen en los hechos, tal y como los manifestó la presunta agraviada que ocurrieron durante su detención.

C. ROCÍO VILLAFÁN RÍOS

...

4. Conclusión

4.1 Por el tipo de lesiones y los demás hallazgos clínicos, descritos en el cuadro anterior, se puede afirmar que estos tuvieron su origen en mecanismos contundentes.

4.2 Por los hallazgos clínicos ya descritos, por su mecanismo de producción y por su localización anatómica, se puede determinar que fueron provocadas por terceras personas.

4.3 Por las características de los hallazgos clínicos, se puede afirmar que su evolución sí coincide con el tiempo en que fueron causados, tal y como Rocío Villafán Ríos manifestó que ocurrieron los hechos del día 8 de octubre de 2003.

4.4 Existe una relación coherente entre la narración de los hechos que hizo la señora Rocío Villafán Ríos, con los hallazgos clínicos, su mecanismo de producción, la localización anatómica de las lesiones y con el tiempo en que se produjeron.

4.5 Por lo tanto y con base en el relato realizado los días 16 y 30 de octubre de 2003 por la señora Rocío Villafán Ríos a cerca de los hechos ocurridos el 8 de octubre de 2003, los hallazgos clínicos observados el 16 de octubre de 2003 el mecanismo de producción de los mismos y su localización anatómica, se puede concluir que el conjunto de elementos descritos forman una unidad lógica y coherente, por lo que desde el

punto de vista médico existe información suficiente para afirmar que los hallazgos clínicos tuvieron su origen en los hechos, tal y como los manifestó la presunta agraviada que ocurrieron durante su detención.

...

2.- INFORME DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER MÉDICO CON RELACIÓN A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS DE LA QUE FUE OBJETO EL SEÑOR MARIO ALBERTO FLORES TORRES, DURANTE SU DETENCIÓN POR PARTE DE ELEMENTOS DEL GRUPO TIGRE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL PRESENTE INFORME SE ELABORÓ SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL. MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.

...

4. Conclusión

De acuerdo al relato de los hechos que realizó el presunto agraviado, es probable que las lesiones descritas hayan sido provocadas por la forma en que este último lo manifestó, es decir los golpes con la macana y la patada, que presumiblemente policías auxiliares le propinaron. En este caso los hallazgos clínicos: la equimosis, las laceraciones, la solución de continuidad, el aumento de volumen y el dolor observados en el señor Mario Alberto Flores Torres, tuvieron su causa en mecanismos contundentes, aplicados con instrumentos sólidos y romos --palos o toletes y pies con calzado por ejemplo--, con determinada fuerza y ángulo variable en cráneo, cara y tórax. La evolución de las lesiones --cambios en las características de estas, a través del tiempo--, corresponde clínicamente, al tiempo transcurrido desde que se produjeron --según manifestó el presunto agraviado--, hasta el momento en que fueron observadas por personal de esta Comisión. Es decir, en este caso las lesiones observadas tienen una evolución de entre 24 y 48 horas. Se puede afirmar que existe una relación entre el relato del señor Mario Alberto Flores Torres, los hallazgos clínicos y las formas conocidas acerca de como actúan en casos similares, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal del Gobierno del Distrito Federal.

2.13. De los relatos de queja se desprenden posibles conductas delictivas atribuidas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que la Segunda Visitaduría de este organismo, canalizó a los peticionarios para que acudieran a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, a fin de denunciar los hechos. Sin embargo, los peticionarios se han visto con el obstáculo de que dicha Secretaría no les ha permitido el acceso a los álbumes fotográficos de los elementos que conforman los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, por lo que no pudieron identificar a los probables responsables, lo que ha motivado que los agentes del Ministerio Público encargados de dichas averiguaciones previas determinen el no ejercicio de la acción penal.

2.14. Cabe señalar, que de lo investigado por esta Comisión, se tuvo conocimiento que elementos de Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, utilizaron de forma indebida e ilícita el uniforme, equipo, vehículos y nombre del Grupo Operativo Tigre para realizar conductas ilegales en agravio de algunos peticionarios y sus familias; es decir, haciéndose pasar como integrantes del Grupo Tigre, detenían, robaban, golpeaban y secuestraban a las personas y luego las soltaban.

Esta Comisión tiene documentación donde se acredita que con motivo de estos hechos, se han iniciado contra algunos de los elementos de Fuerzas Especiales diversas investigaciones administrativas y penales a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República, en algunos casos elementos de Fuerzas Especiales fueron detenidos en flagrancia y consignados, otros, fueron arraigados para investigar y posteriormente consignados.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

3.1. A partir del año 2003, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a fin de combatir el delito y la inseguridad, implementó una serie de operativos, específicamente contra el narcomenudeo y delincuencia organizada en la Ciudad de México; para tales fines constituyó con elementos de la policía preventiva los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, adscritos a las Subsecretarías de Seguridad Pública y de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, respectivamente.

3.2. De la investigación realizada en los expedientes mencionados, se desprende que en el desempeño de sus funciones, elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, violaron en perjuicio de las

personas referidas en el presente documento, sus derechos humanos, lo que les generó una afectación a su esfera jurídica, social, económica, física y psicológica, como se describe a continuación:

a) Los agraviados sufrieron afectación física y psicológica al ser objeto de un uso excesivo de la fuerza, algunas mujeres fueron vejadas, tocadas en su cuerpo (piernas y senos) siendo objeto de abuso sexual, como el caso de una mujer que después de que fue detenida y golpeada, perdió el conocimiento y al despertar se percató que su pantaleta tenía sangre y múltiples golpes en su cuerpo, lo que generó una violación al derecho a la **integridad personal**;

b) Sin orden de autoridad competente, fundada y motivada, bajo el subterfugio de cuasiflagrancia o flagrancia equiparada, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se introdujeron en las viviendas y domicilios de las personas referidas en el presente documento y fueron privadas de su libertad, derechos, bienes y no fueron puestas en forma inmediata a disposición de la autoridad competente, lo que generó violación al **derecho de seguridad jurídica** y al **principio de legalidad**;

c) De igual forma, algunos agraviados fueron detenidos en la calle por actitud sospechosa y sin existir flagrancia en la comisión de algún delito o caso grave, por lo que se violó el derecho de **seguridad jurídica**;

d) La autoridad exhibió a los agraviados ante los medios de comunicación (radio, prensa y televisión) como vendedores de drogas o miembros de bandas de delincuentes dedicadas al narcomenudeo, sin que existiera juicio previo, seguido ante las autoridades competentes, donde se acreditara su responsabilidad. Lo que generó violación al **principio de presunción de inocencia**; cabe destacar, que en la mayoría de los casos, los agraviados obtuvieron su libertad estando ante el agente del Ministerio Público, al no existir suficientes pruebas que acreditaran su participación en la comisión de un ilícito;

e) La autoridad permitió y dio su anuencia para que los medios de comunicación tomaran fotografías y videos de los agraviados, los cuales fueron exhibidos a la opinión pública como delincuentes, lo que generó una afectación al proyecto de vida, y como consecuencia, una violación al derecho **a la honra, la reputación personal, a la vida privada y familiar**;

f) Los hogares de los agraviados fueron saqueados por elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de

Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que perdieron bienes como dinero, televisiones, alhajas, *videocasseteras*, cámaras de video, aparatos de sonido, video grabadoras, motocicletas y automóviles, es decir, fueron privados ilegalmente de sus bienes, lo que generó una violación al derecho a la **propiedad privada**;

g) Los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante su visita a los domicilios de los agraviados, sometieron a niños y niñas menores de 11 años de edad a una investigación como si fueran adultos, sin tomar en consideración su edad, los intimidaron con violencia verbal y amenazaron con armas largas y al ver como sus padres fueron golpeados y posteriormente privados de su libertad, se puede considerar que les causaron una afectación en su salud psíquica y en su normal desarrollo, al afectar la estabilidad de su núcleo familiar, violándose su derecho a la **protección a la infancia**.

3.3. Asimismo, los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizaron sus operativos encapuchados o pintados y excediendo los límites del uso racional de la fuerza; preguntaron en forma agresiva por droga y armas. A los primeros detenidos los transportaron por horas en camiones —durante el tiempo que realizaban otros operativos—; camiones que por cierto no estaban *balizados*; es decir, que no contaban con número, placas, ni distintivo alguno; en algunos casos los números de las patrullas los cubrieron con papel periódico y cinta adhesiva.

3.4. Por lo antes expuesto, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que participaron en los hechos investigados, incumplieron las disposiciones y sus obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, su Ley Orgánica y lo señalado en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2000-2006 y el Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

4.1. La presente Recomendación tiene su fundamento en la norma interna e internacional, ésta última de conformidad con lo que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, sobre los tratados y convenios internacionales aprobados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, forman parte del orden jurídico nacional y obligan a las autoridades a respetar las disposiciones en ellos plasmadas. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, invoca tales ordenamientos a fin de crear una cultura sobre el respeto y defensa a los derechos humanos y al cumplimiento de esas normas internacionales por parte del Estado Mexicano.

4.2. Del análisis de los hechos y pruebas que conforman el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha tenido un actuar contrario a lo que ofreció el Gobierno del Distrito Federal en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2000-2006 (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 4 de diciembre de 2001), a los habitantes de esta Ciudad capital, en el que se estableció como objetivo general lograr la armonía, el contenido integral y la coherencia de las políticas públicas, a través de la cooperación entre las Secretarías y la relación de éstas con los ciudadanos, los agentes económicos y los profesionales involucrados, con una política cuyo centro es el ser humano y la familia.

En ese Programa se señala que se dará prioridad a los sectores más pobres, a los más indefensos y excluidos, se trabajará para avanzar en la garantía de los derechos humanos y sociales a todas y todos los que no la tienen.

Expresamente se menciona que: "Este gobierno tendrá entre sus prioridades, la defensa de los derechos humanos individuales y el fortalecimiento de los derechos sociales para garantizar a los habitantes del Distrito Federal condiciones de vida que permitan su desarrollo personal. Realizará un mayor esfuerzo para combatir los abusos de autoridad y los actos violatorios a los derechos humanos..."

"La legitimidad de las acciones gubernamentales y el apoyo del ciudadano dependerán, en buena medida, de que se practique como norma básica el respeto irrestricto de los derechos humanos y el ejercicio pleno de las garantías individuales."

En el apartado de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, se menciona que: "En el combate al delito y a la inseguridad, el Gobierno de la Ciudad respetará escrupulosamente los derechos humanos, ya que ni la democracia ni el Estado de Derecho tienen sentido si las autoridades no acatan los derechos elementales reconocidos universalmente como inherentes a la persona."

“Este gobierno se propone desarrollar una reforma integral del sistema de seguridad pública, procuración de justicia y readaptación social con la prevención del delito como premisa fundamental. Como parte de esta tarea, el Gobierno del Distrito Federal, al combatir la inseguridad y procurar la justicia, aplicará las leyes para mantener el orden público, proteger la integridad física y patrimonial de las personas, prevenir la comisión de delitos y de infracciones, perseguir a los presuntos delincuentes, combatir la impunidad, etcétera...”

Para lograr lo anterior, se elaboró el Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, que contempla, en el ámbito de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la coordinación operativa y administrativa de sus actividades. Dicho Programa tiene una política general e integral de prevención del delito con la participación ciudadana.

En este apartado, se hace referencia expresa al respeto irrestricto de los derechos humanos en la implementación de las acciones de este Programa; textualmente dice lo siguiente: “Nos proponemos observar e inculcar una cultura de respeto a los derechos humanos. Para alcanzar los fines propuestos, el Gobierno de la Ciudad respetará invariablemente las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población, buscando cumplir la legislación aplicable a la seguridad jurídica y a la procuración de justicia.

Para ello es indispensable fomentar en los servidores públicos y entre la población una cultura de respeto a la dignidad de las personas con acciones tendientes a eliminar todo tipo de discriminación y exclusión...

Un compromiso firme de este gobierno es que no habrá impunidad y se sancionará los malos tratos, la incomunicación, las injurias graves, las amenazas abiertas o veladas, acciones que se equiparan a las torturas físicas, que se comentan contra los detenidos o sus familiares, con especial cuidado hacia las víctimas...”

En este orden de ideas, podemos aseverar que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene, dentro de sus políticas públicas para combatir el delito y la inseguridad, el respeto de los derechos humanos, las garantías constitucionales y la dignidad de las personas. No obstante lo anterior, en los casos investigados se detectaron acciones y omisiones contrarias a esas políticas y a los principios que regula la actuación de los servidores públicos adscritos a

los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales que resultan ser opuestas al referido Programa, en atención a que: realizaron los operativos introduciéndose a los domicilios y viviendas de los agraviados sin exhibir orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada, fueron detenidos sin existir flagrancia o caso grave, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente o lo hicieron varias horas después de su detención, fueron insultados, amenazados, vejados y golpeados, algunas mujeres fueron objeto de abuso sexual ya que fueron tocadas en diversas partes del cuerpo incluyendo los órganos genitales, so pretexto de revisar si tenían armas o drogas.

Esta Comisión comparte la necesidad de implementar acciones eficientes y eficaces para enfrentar la inseguridad en la Ciudad del Distrito Federal, basada en una política general e integral de prevención al delito; sin embargo, a efecto de hacer vigente el derecho humano a la seguridad jurídica, debe existir, previamente, respeto al Estado de Derecho (vigencia de la legalidad y constitucionalidad) y a la dignidad del ser humano. No puede existir un Estado Democrático de Derecho si no se respetan los derechos humanos.

4.3. De igual forma, a efecto de combatir la delincuencia, la autoridad responsable ha implementado unas Recomendaciones del *Grupo Giuliani Partners*, dentro de las que se encuentran precisamente los operativos que realizan estos grupos especiales. Estas acciones no tienen sustento legal en norma alguna, por lo que son acciones de facto, debiendo recordar el principio toral que deriva de la Constitución General que consiste en que la autoridad sólo puede hacer lo que le está expresamente permitido.

4.4. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, bajo la supervisión del Jefe de Gobierno, es el responsable de crear las políticas públicas en materia de seguridad pública, objetivos, estrategias y líneas de acción para la prevención del delito, el mantenimiento del orden público y la preservación de los derechos, las libertades y el patrimonio de las personas, en concordancia con lo establecido en el Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal, que el Gobierno propuso al inicio de su gestión. Con base en lo anterior y a las Recomendaciones número 32, 33 y 49 del *Grupo Guliani Partners*, desde febrero de 2002 a mayo de 2004, la Secretaría ha creado, con diferentes elementos de la Policía Preventiva, Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, **cuyo modus operandi es el uso de la fuerza soslayando el respeto por los derechos humanos;** dichos grupos han sido denominados:

a) Tigre. Fue creado para apoyar al Subsecretario de Seguridad Pública en turno con el fin de combatir la delincuencia, es un grupo operativo especial de reacción inmediata en el combate al crimen organizado; utiliza técnicas de penetración y **asalto contra narcomenudeo** y robo; es una evolución del Grupo Sagitario y cambió de nombre en mayo de 2003;

b) Mantis. Integrado por elementos seleccionados entre diversos agrupamientos y cuyo objetivo es combatir a las bandas organizadas que operan en el Distrito Federal—;

c) Operaciones Especiales. Realiza las mismas funciones que el Tigre y surge en octubre de 2002; **depende de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito;**

d) Fuerza de Tarea. Especializado en desactivación de explosivos y difusión de la prevención del delito, creado en 1993, **depende de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito;**

e) Fuerzas Especiales. Se encuentra dividido en tres Grupos Cobra, que actúan en combate a robo a transeúntes, de autos, cristalazos, a cuentahabientes y secuestro express. Es una evolución del Grupo Alfa, el cual cambio de nombre en julio de 2002, **también depende de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.**

4.5. La investigación realizada arrojó que las violaciones a los derechos humanos que se han acreditado, tuvieron como origen la implementación de la **Recomendación número 32 denominada Control de la Distribución de la Droga** propuesta por el *Grupo Guliani Partners*, cuyo objetivo que la Policía del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal combatieran el delito del narcomenudeo; sobre el particular, esta Comisión advierte que:

a) El primer desacierto que tuvo la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue actuar con los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales sin que estuvieran aprobadas las reformas adecuadas a los ordenamientos jurídicos correspondientes, lo que generó una violación grave al Estado de Derecho.

b) El segundo desacierto fue no solicitar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se

diera una coordinación entre ambas instituciones para combatir el delito de narcomenudeo, como lo señalaba la Recomendación en cita y evitar con ello actos de impunidad como se atribuyen a la mayoría de los elementos que conformaban el Grupo Operativo **Tigre** —el cual sustituyó al Grupo Operativo **Sagitario**— y desapareció en fecha 18 de octubre de 2003 y los mismos elementos constituyeron los nuevos Grupos Operativos Especiales, **Mantis** y Grupo **Táctico I, II**. Por ello, los operativos realizados posteriormente a la desaparición del Grupo Operativo **Tigre** son atribuibles a los nuevos Grupos Operativos constituidos, quienes tienen el mismo modo de operación y objetivo de combatir el narcomenudeo, delincuencia organizada y el robo que tuvo el desaparecido **Tigre**.

c) Otro más, que incide en el funcionamiento de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública, es el uso de la fuerza que emplearon en los operativos descritos en el presente documento, la que en opinión de este Organismo fue excesiva y desproporcionada, ya que la mayoría de los agraviados estaba en el interior de sus casas y no presentaron resistencia.

4.6. Es evidente que la seguridad pública y la prevención de los delitos, constituyen elementos fundamentales para combatir la inseguridad que se vive en nuestra Ciudad; esa seguridad está a su vez estrechamente ligada al respeto de los derechos humanos, lo que en el caso particular la autoridad no ha considerado, ya que los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en los casos que fueron objeto de esta investigación, han violado los derechos humanos de los agraviados y de sus familias, no sólo porque no existen los ordenamientos jurídicos adecuados que regulan su actuación; sino porque no han respetado los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generando impunidad, desconfianza e inseguridad en las personas, quienes señalaron que en cualquier momento se podrían volver a violar sus derechos humanos, porque en sus viviendas se han llegado a realizar hasta tres operativos, lo que genera un ambiente de impunidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha definido la impunidad como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por al Convención Americana"*. Corte I.D.H., Caso Paniagua Morales y otros, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

4.7. La seguridad jurídica y su relación integral con los derechos humanos, requiere que el Gobierno del Distrito Federal se encuentre

debidamente organizado bajo la normatividad de un sistema democrático, con instituciones independientes como la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las cuales deberán permitir un efectivo balance de los Órganos del Estado y dar protección y confianza a sus habitantes. El Gobierno del Distrito Federal con relación al derecho a la seguridad pública, se constituye en el garante de los derechos humanos de los ciudadanos de la capital, por esa causa tiene el compromiso de crear las políticas públicas que permitan combatir la delincuencia sin violar derechos humanos.

4.8. Ahora bien, la seguridad pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función a cargo de la Federación, el **Distrito Federal**, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias. Dicha seguridad tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar sus libertades, el orden y la paz públicos. En este sentido, los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal están obligados a proteger a las personas en sus propiedades y en sus derechos y prevenir la comisión de los delitos, combatir la impunidad, elementos fundamentales de la administración de justicia. En ese sentido, el Estado realiza la función preventiva a través de la Policía del Distrito Federal con el fin de velar por el orden, la moral, la seguridad pública y respeto a las garantías individuales, atento a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 16º y 17º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

4.9. En el caso particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a pesar de recibir denuncias anónimas sobre la comisión de delitos del fuero común y del fuero federal, no solicita intervención de la institución del agente del Ministerio Público, tal como consta en el informe que rindió a la Comisión. Por lo que no se dió una coordinación entre la Policía del Distrito Federal y la autoridad persecutora e investigadora. Resulta importante destacar que la función de la Policía Preventiva en materia de seguridad pública, debe ser integral con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la Ley que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5º. —LGBCSNP se presentó al H. Congreso de la Unión el 2 de octubre de 1995 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995—.

4.10. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, manifiesta su preocupación con la inseguridad e impunidad que se vive en la

Ciudad, por lo que está de acuerdo con que la Secretaría de Seguridad Pública combata la delincuencia, pero lo que no comparte es que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley incurran en violaciones a los derechos humanos para lograr su cometido. Por lo anterior, se considera de suma importancia que en los operativos que realizan los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, se encuentre presente personal del Ministerio Público —autoridad facultada para perseguir los delitos—, ello, atendiendo a la coordinación que debe de existir entre la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría Capitalina, en materia de seguridad pública.

4.11. Violación al derecho humano de seguridad jurídica y su relación con el principio de legalidad. La definición de este derecho humano se encuentra estrechamente vinculada con instrumentos internacionales que reconocen los derechos Civiles y Políticos en el caso de que se violen los derechos humanos de un particular y con los Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando se violentan los derechos humanos de una colectividad. Dichas prerrogativas son la base de la seguridad ciudadana. El estudio del derecho a la seguridad ciudadana ha partido del análisis e interpretación jurídica de los instrumentos internacionales.

4.12. La **seguridad ciudadana** aborda las necesidades de las grandes masas humanas. En la trilogía seguridad humana, seguridad estatal y seguridad internacional, el énfasis sobre cuál es el factor que posee mayor importancia puede variar según sean los escenarios. En la mayoría de los casos el peso recae en la seguridad estatal, porque el Estado continúa siendo el principal actor internacional y responsable de una área geográfica determinada, aunque la seguridad ciudadana es aplicable a todos los Estados, los cuales deben de implementar las políticas públicas que ayuden a generar confianza y atención a las personas. En razón de lo expuesto, la seguridad jurídica de los peticionarios y consecuentemente de los habitantes del Distrito Federal, en los casos que fueron materia de esta investigación, se ha visto transgredida por el actuar de los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes han incumplido su función de prevenir los delitos, afectando la seguridad pública, o en su caso, seguridad ciudadana como se conoce en el ámbito del derecho internacional, violentándose así lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -en materia de seguridad jurídica y de legalidad- que establecen las obligaciones que el Estado debe cumplir cuando con motivo y en ejercicio de sus funciones afecten la esfera jurídica de los gobernados —particulares— y 1, 2, 3, 7 y 8 de

la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (*adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948*).

4.13. La investigación de cuenta genera convicción en el sentido de que otras de las causas que motivaron la violación a los derechos humanos se debe a que los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, han utilizado en exceso la fuerza para introducirse en los domicilios de los agraviados; con lujo de violencia han sacado a las personas de sus domicilios, rompieron cerraduras, puertas y los vidrios de las ventanas, tal como consta en los videos y notas periodísticas aportados a los expedientes de queja por los peticionarios, lo que además se robustece, con las inspecciones oculares que realizó el visitador adjunto y los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en dichos domicilios, así como con testimonios de vecinos, los mismos peticionarios y familiares. Esta situación que resulta grave, ya que los operativos se han realizado sin la intervención del agente del Ministerio Público y sin una orden judicial expedida por autoridad competente, como lo establece el artículo 16 Constitucional en su párrafo I, donde se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, debidamente fundado y motivado.

4.14. El derecho humano a la seguridad jurídica, está definido por los ordenamientos jurídicos nacionales, como la garantía que ostenta el individuo consistente en la certeza de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o afectaciones, y que si éstos llegan a producirse, serán por autoridad competente que funde y motive la causa legal de ello, asegurando, en su caso, —por el Estado— de esta forma su protección y reparación; es decir, se refiere a la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, lo que implica que para que pueda existir esa seguridad es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en sociedad y que ese orden se respete. En este sentido, durante los operativos realizados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no se respetó el derecho a la seguridad jurídica en relación con el principio de legalidad, ya que sin existir orden de autoridad y en su caso, un procedimiento seguido por autoridad competente, los agraviados son afectados en su persona, bienes, derechos y posesiones.

4.15. A mayor abundamiento, no se respetó el derecho a la seguridad jurídica en los citados operativos, ya que los elementos de los Grupos

Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, siguiendo la Recomendación 49 del *Grupo Giuliani Partners*, han detenido a personas simplemente por tener una actitud sospechosa o realizan revisiones por la misma razón, sin tener fundamento alguno para ello, ya que esa circunstancia no constituye delito o supuesto de flagrancia, originándose, como consecuencia, casos de detención arbitraria, por no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En otros casos, los citados servidores públicos han sacado a los agraviados de sus domicilios, para posteriormente tenerlos en microbuses durante horas —*conducta contraria al principio que establece que un detenido será puesto de inmediato a disposición de la autoridad competente*—, tiempo en que realizan otros operativos, por lo que los detenidos después de varias horas son puestos a disposición del agente del Ministerio Público, con lo que se violenta lo establecido en los artículos 9.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Ratificado por el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, vinculando a México el 23 de junio de 1981); los artículos 8.1. y 8.2. de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (Ratificada por el Senado de la República el 24 de marzo de 1981, vinculando a México el 24 de marzo de 1981), I, II, XVIII, XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (adoptada por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948).

4.16. En el mismo tenor, los elementos de la Policía Preventiva adscritos a los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, han realizado de forma reiterada revisiones en las viviendas de los petitionarios, como ya se ha dicho, con la finalidad de buscar drogas y armas, pero tal acción no ha sido realizada conforme lo establece nuestra Carta Magna, ya que la Policía Preventiva no tiene facultades de investigación en tareas de persecución de los delitos, ni contó con una orden escrita girada por la autoridad competente. Tal atribución es única y exclusiva de la Institución del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, la afirmación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los informes que rindió a la Comisión de que su actuación se debió a que recibió una denuncia ciudadana y que por esa causa realizó sus operativos resulta ser imprecisa, porque dicha afirmación no se encuentra robustecida con ningún otro elemento de prueba y lo más grave es que si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tenía conocimiento de actividades delictivas atribuidas a particulares, no haya dado vista al Ministerio Público competente para efectos de su competencia.

4.17. En este orden de ideas, los elementos de la Policía Preventiva que constituyen a los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, forman parte de la Policía del Distrito Federal, la cual, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene facultades para investigar y perseguir los delitos; tal atribución es única y exclusivamente de la institución del Ministerio Público, quien se auxilia de la Policía Judicial para la investigación de los delitos.

Lamentablemente, como ha sucedido en los casos descritos en la presente Recomendación, consta que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizaron las funciones de policía investigadora, a partir de que recibieron una denuncia anónima y se trasladaron a los domicilios sin dar la intervención al Ministerio Público competente.

De conformidad con el marco jurídico que regula las funciones, atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Preventiva que integran los citados Grupos Operativos Especiales, no tienen facultades de investigación, sólo pueden intervenir en la investigación y persecución de los delitos, cuando así lo solicite el Ministerio Público a través de una coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en casos de flagrancia, deben limitarse a poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos y, en su caso, pueden aportar información para la investigación.

4.18. Llama la atención de esta Comisión, la respuesta que da la autoridad responsable a las solicitudes de informes, en la que se limitan a negar los hechos que se les atribuyen, sin proporcionar ningún otro elemento de prueba o convicción que robusteciera su dicho, con el argumento de que detuvieron a los agraviados en flagrancia y en otros casos niegan haberlos detenido e incluso negaron haber realizado los operativos, lo que resulta ser contrario con lo investigado por este organismo, en donde se tienen pruebas testimoniales, videos, notas periodísticas, etcétera, que acreditan el dicho de los peticionarios.

4.19. Los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales realizaron constantemente acciones que al parecer son propias de su función, o al menos del fin para el cual fueron creados (combatir la delincuencia en el Distrito Federal), sin embargo, en los casos materia de esta Recomendación procedieron de manera contraria a derecho: La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal argumentó que recibió llamadas telefónicas anónimas mediante las cuales proporcionaron información acerca de supuestos negocios ilícitos en

determinados domicilios, posteriormente acudieron a "catear" los domicilios señalados en las supuestas denuncias, sin solicitar la intervención del Ministerio Público, pero su actuar va todavía más allá y deciden introducirse también en los domicilios aledaños, situación que desde un principio es contraria a derecho y lo parece más aún cuando el ímpetu de los elementos de estas agrupaciones se desborda causando daños en el patrimonio de muchas personas que en principio nada tenían que ver con la denuncia anónima, haciendo uso excesivo de la fuerza o violencia tanto física, moral y verbal, sin el menor respeto por la integridad física o moral de quienes se encuentran en sus domicilios particulares, lo que podría ser resultado de sentirse amparado por la impunidad que les da a los policías el traer el rostro totalmente cubierto y no portar ningún dato para lograr su identificación, lo que hace pensar que estaríamos ante la presencia de *ipolicías sin rostro!*. Con lo anterior se violenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se establece que: "*Los elementos de los cuerpos de Seguridad Pública deberán portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones de su cargo. Los elementos de la Policía del Distrito Federal tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondientes en todos los actos y situaciones del servicio...*".

Por lo antes expuesto, se recomienda que los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales no actúen con el rostro cubierto, pues esto es totalmente contrario a la seguridad que debe tener el gobernado de saber con certeza quién es la autoridad que le está ocasionando un acto de molestia.

4.20. Violación al derecho humano a la integridad personal. Con relación a este derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20 y 22 prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura y las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se respete su vida y su integridad personal, en el ámbito físico, psíquico y moral.

Resulta oportuno destacar, que en el transcurso de la investigación se acreditó que al momento de realizarse los operativos por parte de los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, muchas mujeres fueron maltratadas física y verbalmente, incluso existieron tocamientos en sus órganos genitales, conducta que independientemente de que pudiera dar lugar a un delito, resulta ser violatoria a los derechos de las mujeres contenidos en los artículos 4 y 7

de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”** (Ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1999).

Cabe señalar, que en el caso referido en el punto 1.5. de la presente Recomendación, dado el testimonio de la víctima y de las pruebas que obran en el expediente, se acredita la violación a su derecho a la integridad personal y que incluso, en el ámbito penal se está investigando la actuación de los elementos de los Grupos Operativos Especiales por posible abuso sexual.

4.21. De las pruebas que obran en los expedientes de queja, se desprende que la mayoría de los agraviados fueron golpeados al momento en que fueron detenidos en el interior de sus domicilios, por lo que sufrieron una afectación en su integridad personal, física y psicológica, provocada por un acto ilegal de autoridad, con la finalidad de obtener información sobre drogas y armas. La situación antes descrita es una conducta prohibida por nuestra Carta Magna en su artículo 22 párrafo primero.

4.22. De manera ilustrativa, apoyó la convicción de este organismo para determinar la existencia de violación a derechos humanos el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, (adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/168 de 17 de diciembre de 1979), que refiere lo siguiente: **Artículo 5.-** *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior... o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 7.-* *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.*

4.23. Asimismo, de todos los casos que se investigaron, se desprende convicción en esta Comisión de que existió una situación reiterada a cargo de estos elementos que incumplieron los principios estratégicos que atienden a la organización política y administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 12, 16, 17 y 19 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, donde se establece que las personas del Distrito Federal, tienen derecho a que se les respete su integridad personal, con la dignidad que le corresponde a los individuos y el derecho a ser indemnizados.

4.24. El Estado Mexicano tiene el deber jurídico de prevenir todo acto de autoridad que viole el derecho a la integridad personal, por lo que deberá tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de los individuos que se encuentran dentro de su jurisdicción. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *...el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.*

Finalmente, es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la medida de lo posible, perfeccione sus mecanismos de control a fin de que los integrantes de los diversos grupos especiales que pudieran conformar los cuerpos de policía, no tengan la facilidad que tuvieron los integrantes de Fuerzas Especiales –a los que se refiere esta investigación– para engañar a la ciudadanía haciéndose pasar por el Grupo Tigre. Lo anterior, en razón de que independientemente de la irregularidad que en sí mismo esto implica, se propicia, por la falta de certeza, impunidad para los responsables de estos hechos, que incluso en algunos casos, pudieron llegar a cometer ilícitos de carácter penal.

4.25. Violación al derecho humano a no ser objeto de injerencias arbitrarias y de protección a la honra, la reputación personal y la vida privada en conexidad con la violación al principio de presunción de inocencia. El derecho humano de protección a la honra, la reputación personal y la vida privada, no requiere de una definición doctrinaria para que se comprenda, su simple lectura deja ver con claridad lo que se protege, la dignidad de la persona y su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias, que esta previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal para ello.

4.26. En relación a la reputación personal, a la honra y dignidad, la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece en sus artículos 5.1., 5.2., 8.2. y 11 la **Protección de la Honra y de la Dignidad**. **1.** *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.* **2.** *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la familia, en su domicilio o*

*en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 17 señala que, 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. De igual manera ese derecho está previsto en el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el cual establece que: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques. La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** (adoptada por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948), de manera ilustrativa, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, ya que nadie puede ser sometido, aún estando detenido, a tratos degradantes, ni puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, debe ser tratado dignamente y con el respeto debido a su integridad física, psíquica y moral.*

4.27. Las disposiciones jurídicas antes referidas no fueron observadas en los casos que son materia de la presente Recomendación, ya que cuando los agraviados se encontraban detenidos a bordo de los camiones y camionetas —no balizados— de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, algunos fueron trasladados a la Glorieta de Insurgentes y otros a las agencias de investigación del Ministerio Público, donde ya los esperaban un grupo de periodistas de distintos medios de comunicación. Los agraviados fueron presentados ante y por los medios de comunicación, como peligrosos delincuentes dedicados al narcomenudeo; incluso, contra su voluntad, los obligaron a posar ante las cámaras fotográficas, como se aprecia en la gráfica de un periódico y videos que aportaron como prueba a esta Comisión, aseveración que no era cierta para todos, porque en muchos casos las personas no fueron responsables de los delitos que se les imputaban y obtuvieron su libertad. Tales acciones, sin duda, afectaron su integridad psicológica, su honra, su reputación, su dignidad, su derecho a la vida privada y familiar, a tal grado que experimentaron la sensación de ser sometidos a una injusticia, al apreciar que su imagen y la consideración que terceros —cónyuges, hijos, familiares, amigos, conocidos— tienen de ellos, se puede ver menoscabada, incluso la de su familia como son

cónyuges e hijos y tener una repercusión negativa en su ámbito laboral, social, económico y cultural.

4.28. Violación al principio de presunción de inocencia. Tal principio es una garantía de libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción indicativa de la víctima. Principio que se transgredió porque los agraviados fueron presentados como autores de la comisión de un delito, aún y cuando éste no había sido comprobado ante las autoridades ministeriales y judiciales competentes y se hubiera dictado una sentencia condenatoria contra ellos. Lo lamentable es que se exhibieron como peligrosos delincuentes dedicados al narcomenudeo y/o delincuencia organizada.

4.29. El hecho de que se hayan realizado conferencias ante los medios de comunicación en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también transgredió el principio de presunción de inocencia, entendido como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca su culpabilidad. Este principio comúnmente es admitido por todos los países y protegido por el derecho interno mexicano así como por el derecho internacional, en los siguientes ordenamientos jurídicos: 14.2. del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; 8.2. de la **Convención Americana sobre Derecho**; 11.1. de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; XXVI de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 247 del **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**.

4.30. Violación al derecho de protección a la infancia. Los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, durante su visita a los domicilios de los agraviados, descritos en el presente documento, sometieron a niños y niñas menores de 11 años de edad, a una investigación como si fueran adultos, sin tomar en consideración su edad, los intimidaron e interrogaron con violencia verbal y amenazaron con armas largas y al ver como sus padres o familiares fueron golpeados y posteriormente privados de su libertad, se causó una afectación en su salud psíquica y en su normal desarrollo, al afectar la estabilidad de su núcleo familiar. En este sentido, el Estado está obligado a garantizar que en todo momento se respeten los derechos de los niños y niñas.

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal como dependencia del Gobierno, es el garante de crear las políticas públicas en materia de seguridad pública que permitan que todos los habitantes

del Distrito Federal, incluyendo los niños, crezcan en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. En el caso particular, los derechos de los niños también se vieron violentados, ya que un niño no puede comprender la violencia psicológica y física que se ejerció sobre él y de su familia con motivo de los operativos, con lo que se afectó el entorno del niño en su ámbito familiar, social y personal.

Con base en el derecho a la protección frente a injerencias arbitrarias, (Artículo 15. De la Convención sobre los Derechos de los Niños.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques.), esta Comisión afirma que las acciones de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales materia de esta investigación, fueron contrarias a las normas establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se originó la violación al derecho de ser protegido de cualquier injerencia arbitraria cometida por un agente del Estado. Por lo anterior, se deberá tomar en consideración que el trato que los policías dan a los niños es un importante factor de aprendizaje, las injerencias arbitrarias lastiman a veces más seriamente de lo que perciben los que no conocen la psicología infantil, el desarrollo infantil y su proceso de crecimiento.

5. El deber del estado de reparar el daño por violaciones a los derechos humanos. Esta Comisión considera que en el presente caso se acreditaron las violaciones a derechos humanos enunciados en los puntos anteriores, por lo que es importante que el Estado adopte las medidas necesarias para restituir a las víctimas de los daños que les ocasionaron los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

5.1. En este sentido, se procede a considerar los efectos inmediatos por los hechos violatorios a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, que podrían ser reparados bajo actos del poder público que incluyan la investigación y sanción de los responsables, de alguna forma reivindiquen los derechos de las víctimas y *signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso de que hechos como los del presente caso, no vuelvan a ocurrir*¹.

5.2. En el caso concreto, se tiene la convicción que la mejor manera de reparar los daños ocasionados por la violación a los derechos humanos, es devolviendo a las personas, en la medida de lo posible, el estado y la

calidad de vida que tenían en el momento en que ocurrió dicha violación, procurándoles los elementos necesarios para que vivan con dignidad, lo cual sólo se puede recuperar en la medida en que estas personas se sientan parte activa en su vida familiar y social. Tal acontecimiento no ha podido darse ya que en su mayoría los agraviados fueron presentados ante y por los medios de comunicación como peligrosos delincuentes dedicados al narcomenudeo y en muchos de ellos, no fue acreditado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que obtuvieron su libertad ante el agente del Ministerio Público o los Jueces correspondientes.

5.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del Estado responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *integrum restitutio* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto violatorio de derechos humanos, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. Usine de Chorzów, *fund, supra* 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 49.

5.4. Con relación a la justa indemnización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

"Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la "justa indemnización" como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la "justa indemnización", como prescribe el artículo 63.1. Dicho deber abarca todas las medidas —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados.

La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana”. ²

5.5. Cabe señalar que en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. Al respecto, la Corte ha establecido:

61. *Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*

CORTE I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C N0. 28, párr. 53-55 y 61.

5.6. De modo que el primer parámetro que deberá ser tomado en cuenta para una justa reparación a los agraviados, es a través de una adecuada investigación de los hechos denunciados en los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes; así como en las denuncias ante el Ministerio Público, aplicándose las sanciones correspondientes. Tal como se mencionó en el siguiente caso:

Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 53-55 y 61.

5.7. En concordancia con lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, deberá dar acceso a los agraviados de los álbumes fotográficos de los elementos que integran los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, para que sus agresores sean plenamente identificados. De no ser así, se está castigando doblemente a los afectados, pues su actitud estaría contribuyendo a una denegación de justicia aunada a la violación a derechos humanos que se ha precisado en la presente Recomendación.

5.8. Cabe mencionar que una forma de garantizar que la investigación cumpla con los fines de la *reparatio*, es que ésta se haga en un tiempo razonable y permitiendo a las víctimas o a sus familiares la

coadyuvancia, pleno acceso y capacidad de actuar en las diferentes instancias de la investigación, a fin de asegurar el derecho a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

5.9. Esto en virtud de que, a casi dos años de haberse perpetrado los hechos que dieron origen a la primera queja y sucesivamente a las demás, a pesar de haberse iniciado en muchos de los casos investigaciones preeliminarias a cargo de las instancias correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como averiguaciones previas, a la fecha nadie ha sido sancionado como responsable de éstos. En consecuencia, se ha configurado una situación de grave impunidad. En este sentido, la Corte IDH ha interpretado como impunidad lo siguiente:

...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³.

5.10. A mayor abundamiento sería deseable que se considere que: *...la investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por él [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*⁴.

5.11. El segundo parámetro que propone la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para una justa reparación por una violación a los derechos humanos, es que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal acepte públicamente su responsabilidad en los operativos efectuados en los casos materia de esta Recomendación, reconociendo las irregularidades que devienen en violaciones a los derechos humanos y establezca mecanismos que garanticen la no repetición de dichos actos a cargo de la autoridad.

5.12. En este sentido, es el Estado quien tiene el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados por las violaciones a derechos humanos, atribuibles a sus servidores públicos y en el caso concreto a los elementos de la Policía Preventiva adscritos a los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública

del Distrito Federal, que intervinieron en los hechos materia de esta Recomendación, este deber está contemplado en la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**⁵, documento que de forma indicativa e ilustrativa establece lo siguiente:

Artículo 11. Cuando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas

5.13. Lo narrado a lo largo de este documento no es un caso menor, ya que la responsabilidad de la autoridad en las violaciones a derechos humanos enunciadas, ha quedado acreditada; es así, como visto el contexto general y naturaleza del presente asunto, es necesario solicitar del Estado, a través de la mencionada Secretaría, como medida de reparación, en principio, la aceptación de la Recomendación, seguida de las medidas necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares.

5.14. Es importante señalar que en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a través de los Principios y Directrices Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a Derechos Humanos y al Derecho Humanitario a Obtener Reparación⁶, se ha reconocido el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y como una forma de reparación contempla la satisfacción y garantías de no repetición y aceptación de las irregularidades.

5.15. Es así como esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal llega a la convicción de que se dé estricto cumplimiento a la obligación del Estado, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, y con ello asegurar que estas graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal deberá realizar todas aquellas acciones necesarias para lograr este fin.

5.16. Las medidas preventivas y de no repetición deberán iniciar con el reconocimiento de la responsabilidad en la participación de los agentes del Estado en los hechos que han dado origen a la presente Recomendación. Los agraviados, víctimas, sus familias y los habitantes

de esta Ciudad tienen el derecho a conocer la verdad en cuanto a lo ocurrido, con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro.

6. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Adicionalmente a la fundamentación que se encuentra indicada en el cuerpo de esta Recomendación, es de invocar los siguientes artículos 1, 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4º, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó la investigación de las quejas conforme a los puntos de la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se abstenga de realizar operativos que no estén fundados ni motivados y no se contemplen en el marco jurídico que regula su actuación.

SEGUNDO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuando realice sus funciones de prevención del delito, lo haga de forma coordinada con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como lo establece el Programa Integral de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.

TERCERO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se abstenga de implementar las Recomendaciones número 32 y 49 propuestas por el *Grupo Giuliani Partners*, si no existe soporte legal.

CUARTO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal precise y adopte las medidas y acciones necesarias para supervisar que los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales o cualquier otro que en lo futuro pudiera crearse, en el ejercicio de sus funciones respeten irrestrictamente, en todo momento, los derechos humanos de los habitantes de esta Ciudad.

QUINTO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por la responsabilidad que le resulta por el actuar de sus servidores públicos, proceda a iniciar la investigación respectiva y, en su caso, el

procedimiento administrativo correspondiente contra los elementos que en su momento constituyeron y constituyen los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales que participaron en los casos materia de esta Recomendación, para lo cual se deberá de tomar en consideración las pruebas recabadas y los argumentos expresados por esta Comisión en el presente documento, debiéndose permitir a los agraviados el acceso a los álbumes fotográficos de los elementos de dichos Grupos para la identificación de los servidores públicos presuntamente responsables.

Asimismo, con lo actuado e investigado por esta Comisión, se dé vista al Ministerio Público de la Fiscalía Central para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que determine la responsabilidad penal en que pudieron incurrir los servidores públicos integrantes de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales, con motivo de los actos posiblemente constitutivos de los delitos de robo, allanamiento de morada, lesiones, abuso sexual, abuso de autoridad y diversos y se coadyuve activamente en la integración de la averiguación previa respectiva, proporcionando con toda oportunidad la información que, en su caso, el agente del Ministerio Público requiera a esa Secretaría.

SSEXTO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal permita a los agraviados el acceso a los álbumes fotográficos de los elementos de los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales que participaron en los casos materia de esta Recomendación, para la identificación de los servidores públicos presuntamente responsables, ya que es necesario para que se continúe con la integración e investigación de las diversas averiguaciones previas iniciadas por aquellos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y coadyuve activamente en las mismas, proporcionando con toda oportunidad la información que, en su caso, el agente del Ministerio Público requiera a esa Secretaría.

SÉPTIMO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal acepte la responsabilidad de los servidores públicos adscritos a ella en los términos señalados en la presente Recomendación, realizando las acciones y medidas que estime pertinentes y necesarias para garantizar la no repetición de hechos similares.

OCTAVO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal instruya por escrito a quien corresponda, a fin de que los operativos que realizan los Grupos Operativos Especiales y Fuerzas Especiales o

cualquier otro que en lo futuro pudiera crearse, se lleven conforme a derecho, para lo cual se propone:

- a) Que no actúen con el rostro cubierto o pintado;
- b) Que sus vehículos estén plenamente identificados;
- c) Que los bienes que son asegurados en los operativos sean inventariados al momento del aseguramiento y puestos a disposición de la autoridad competente, a fin de que los agraviados estén en posibilidades de recuperar los bienes que no se relacionen con un ilícito;
- d) Que los detenidos sean puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.
- e) Se eviten actos intimidatorios o amenazantes hacia las personas que son detenidas y de sus familias.

NOVENO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a través de los mecanismos que considere viables, realice un análisis y revisión del funcionamiento del programa de incentivos a los policías de su adscripción, a fin de generar una política pública que permita estimular a los elementos que en el desarrollo de sus funciones cumplan y respeten los derechos fundamentales del gobernado, haciéndolo del conocimiento de todos los integrantes del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de la ciudadanía en general.

DÉCIMO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se abstenga de exhibir y presentar –o dar su anuencia para que otros lo hagan– ante los medios de comunicación –radio, prensa y televisión–, a las personas que son detenidas en los operativos que realiza.

DÉCIMO PRIMERO.- Que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal proceda a la reparación de los daños ocasionados, considerando los parámetros que se han propuesto en la presente Recomendación, consistentes en que: a) acepte lisa y llanamente las irregularidades a cargo de los servidores públicos que participaron en los hechos investigados, b) se realice una adecuada investigación de los hechos denunciados en los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes, a fin de evitar –con estricto apego a derecho– la impunidad de aquellos servidores públicos que, en su caso, hubiesen violado los derechos humanos de los agraviados, y c) Coadyuve de manera exhaustiva y brinde todas las pruebas a su cargo, entre ellas

esta Recomendación, a fin de que se integren debidamente las averiguaciones previas que existen o pudieran existir en relación con los hechos materia de esta determinación.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública y deberá estar a lo previsto por el artículo 65 bis fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determinó y firmó:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página

- 1.-** Sentencia de Reparaciones. *Caso Bulacio vs Argentina*. 18 de septiembre de 2003. Parrf. 105.
- 2.-** Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.
- 3.-**Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párrs. 143 y 185; *Caso Las Palmeras*, Reparaciones, supra nota 5, párr. 53.a); y *Caso del Caracazo*, Reparaciones, supra nota 5, párrs. 116 y 117.
- 4.-** Cfr., *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párr. 144; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párr. 212; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), supra nota 69, párr. 226.
- 5.-** *Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.*
- 6.-** 24 de mayo de 1996. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 48º período de sesiones.